

INTERPRETACIÓN 0205/06

(Actualización de 6/11/2014)

FORMULACIÓN DE LA CUESTIÓN ESTUDIADA

Actualmente la normativa sobre accesibilidad aplicable a taxis accesibles es la siguiente:

- Estatal:
 - RD 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad.
 - UNE 26494 en su versión de Septiembre de 2014: Vehículos de carretera. Vehículos para el transporte de personas con movilidad reducida. Capacidad igual o menor a nueve plazas, incluido el conductor (obligatoria al establecerlo el Anexo VII en relación con el art. 8 del RD 1544/2007)
- Autonómica:
 - Ley 1/1994, de 24 de mayo, de Accesibilidad y Eliminación de Barreras en Castilla-La Mancha.
 - Decreto 158/1997, de 2 de diciembre, del Código de Accesibilidad de Castilla-La Mancha.

No obstante, se ha detectado que algunos de los parámetros incluidos en la normativa autonómica, no se ajustan bien a los modelos de vehículos que actualmente se ofrecen en el mercado por tener prestaciones más idóneas para ser susceptibles de adaptación como taxis accesibles.

Concretamente se trata de los siguientes parámetros exigidos en el apartado 3.5 del Anexo 3 del Código de Accesibilidad de Castilla-La Mancha:

- la altura mínima establecida para el hueco de acceso para la persona con movilidad reducida es de 1,35m y la anchura mínima de 0,8m
- si se dispone rampa ésta formará con la horizontal del punto de apoyo en la calzada una pendiente no superior al 17%
- la anchura exterior mínima de la rampa será de 0,80m y tendrá un reborde de al menos 8 cm de altura

CONSIDERACIONES

Se toman en consideración los siguientes documentos:

- INFORME SOBRE TAXI ACCESIBLE del Centro Estatal de Autonomía Personal y Ayudas Técnicas (CEAPAT) dependiente del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y fechado en 2011.
- LIBRO BLANCO DEL EUROTAXI-UN TAXI PARA TODOS de Fundación ONCE de 2010.
- la PROPUESTA DE ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE EUROTAXI del Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI) de octubre de 2014.

La Disposición Final 3ª del Real Decreto 1544/2007 establece que *“dado el carácter de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación que tienen las contenidas en este real decreto, las comunidades autónomas y las administraciones locales podrán, en el ámbito de sus competencias, establecer las adicionales que estimen pertinentes en orden a favorecer dicha accesibilidad y no discriminación”*. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha está actualmente pendiente del proceso de adaptación de su normativa autonómica al RD 1544/2007.

Parece razonable tomar, como parámetros mínimos de referencia, los parámetros establecidos por la norma UNE 26494 como garantía suficiente de que el vehículo adaptado es accesible a personas con discapacidad.

CONCLUSIÓN.

Se recomienda exigir una anchura mínima de hueco de acceso de 700 mms, recomendándose en cualquier caso el cumplimiento del parámetro de 800 mms, si fuera posible. Lo mismo será aplicable a la anchura de la rampa de acceso en caso de existir. El reborde de la rampa o canaletas, en su caso, tendrán una altura mínima de 30mm. Se recomienda exigir una altura mínima de hueco de acceso de 1.300mm, siendo recomendable una altura de gálibo de 1.350mm.

Se recomienda exigir una pendiente máxima para la rampa de acceso del 30%.

Lo que se manifiesta, salvo criterio técnico mejor fundado, en Toledo a 6 de noviembre de 2014.

EL JEFE DE SERVICIO DE SUPERVISIÓN Y PROYECTOS

Fdo.: José Carlos Valero Irala

Nota: Este documento se ha corregido previamente con fechas: 03/10/2006 y 21/11/2012.